



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001-4189-034-**2020-00288**-00

Decídase el recurso de reposición formulado por la abogada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra lo proveído por este Despacho en providencia del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La parte actora, después de aceptar su error en la transcripción de la fecha del mandamiento de pago en la comunicación donde hizo las advertencias contenidas en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, considera, que el acto de la notificación se surtió en los términos del artículo 8º de la norma en comento, pues la referida disposición da la posibilidad de la notificación al extremo pasivo de la litis por vía de correo electrónico enviando un mensaje al cual se le anexa el auto a notificar y los traslados respectivos, sin que la disposición invocada señale que se deba indicar fecha alguna.

En su sentir, el acto de la notificación surtió su fin, pues el señor Fontalvo Carrillo reconoció la mora en la obligación y propuso una formula de pago; sin embargo, incumplió con el compromiso de realizar un pequeño abono y no fue posible la reestructuración del crédito.

Bajo este panorama, deprecó la revocatoria del auto censurado para en su lugar emitirse auto de ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1.- Para aquellos casos en que alguna de las partes del proceso no está de acuerdo con lo proveído por el juez de conocimiento, el legislador permitió el uso de unos instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si fue que esta se



alteró, o para acabar con la incertidumbre que el afectado puede albergar cuando es él y no el juez el que está equivocado, estos instrumentos son aquellos denominados medios de impugnación o recursos, cuya finalidad radican en solicitar la reforma o revocatoria de una providencia, cuando se considera que la misma no se hizo conforme a derecho¹.

2.- Al revisar nuevamente las actuaciones surtidas en el asunto, aprecia en esta oportunidad el Despacho, que en este asunto al no haberse solicitado medidas cautelares, la parte actora concomitante con la presentación de la demanda procedió a remitir al señor Oscar Jesús Fontalvo Carrillo la demanda y sus anexos, por ende, a voces del inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para perfeccionar la notificación le bastaba enviar al correo electrónico del ejecutado la providencia mediante la cual se libró la orden de pago.

Aunado a lo anterior, el fin propio del acto de la notificación se cumplió, pues el señor Fontalvo se enteró de la existencia de la obligación y del juicio ejecutivo que cursa en este Despacho, tanto así que propuso una formula de arreglo, tal y como se desprende de los instrumentos que ahora se incorporan con el recurso de reposición.

En vista de lo anterior y sin mayores disquisiciones que a la postre resultan innecesarias, se procederá a revocar la providencia censurada, para en su lugar tener por notificado al ejecutado y luego de ello, si proceder a emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2016. Página 767.



PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el cual no tuvo por notificada a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **OSCAR DE JESÚS FONTALVO CARRILLO** se notificó **PERSONALMENTE** el día 13 de abril de 2021 del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30 hoy, 20 de mayo de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 034 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344657c2e067966606b1829179ef2171e76fb2bf8eb4634e45811ad749f5a9e8

Documento generado en 19/05/2021 06:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>